

	Proceso de Gestión Jurídica	Código: FT-GJ-002
	Formato de Notificación por Aviso	Versión: 2
		Vigencia desde: 02/04/2020

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Señor

SIN INFRACTOR

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

La resolución número 0356 del 20 de febrero del 2023 “*Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR 009-2022*” Expedido dentro de la investigación administrativa NUR 009-2022, por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca- AUNAP.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en 07 (siete) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante la Directora Técnica de Inspección y Vigilancia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



JENNY RYVERA CAMELO
Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Tania Peña Moreno / Abogada DTIV.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0356 DE 20 DE FEBRERO DE 2023

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR 009-2022”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 2256 del 91, Decreto 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 del 2011, resolución 1622 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: ***“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: ***“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16º del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: ***“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que la Resolución número 1622 de 22 de julio de 2022 “Por la cual se establecen los procedimientos sancionatorios por infracción al Estatuto de Pesca en Pesca Marina y Pesca Continental y se establecen otras disposiciones” establece: **ARTÍCULO SEGUNDO:** La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en los numerales cuarto (04) y sexto (6) del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011, en cabeza del Director de esta área, será la encargada de realizar la investigación e imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en única instancia y resolver el recurso de reposición contra las mismas de que trata el artículo 164 del Decreto 2256 de 1991 compilado en el artículo 2.16.15.3.3. Del Decreto 1071 de 2015, para todos los procesos administrativos de carácter sancionatorios por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique o sustituya, en tratándose de pesca continental, para lo cual se seguirá el procedimiento consagrado en el artículo 47 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Y de conformidad con los siguientes;

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR 009-2022”

1. HECHOS

Mediante informe técnico No. 57 del 15 de septiembre de 2021, emitido por el funcionario de la **AUNAP**, Rodrigo De Jesús Vargas Martines, quien manifiesta que: se realizó un operativo de inspección y vigilancia en conjunto con el grupo de protección ambiental y ecológica DEMAM en operativo de inspección y vigilancia a la pesca artesanal en la ciénaga de San silvestre del municipio de Barrancabermeja, reportando el hallazgo de artes de pesca (trasmallos tipo deslizado) conocidos como liso.

Se encontraron 1.050 metros de las referidas artes de pesca, divididas en 7 secciones cada una con una longitud de 150m cada una, avaluados en \$1.700.000 (un millón setecientos mil pesos m/l), con un ojo de malla entre 3,5 a 4 cm, construido en nylon o hijo multifilamento desentronchado de nudo fijo, estando en buenas condiciones.

dichas unidades reportadas mediante acta de decomiso preventivo No. 0057 del 15 de septiembre del 2021, quedaron en custodia de la **AUNAP**; como observación especial se aclaró que: Estos aparejos fueron hallados en las orillas y rincones del cuerpo hídrico, sin evidenciar e identificar infractor alguno.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Según los hallazgos evidenciados en el material probatorio adjunto en el expediente, se considera que la infracción se adecua con lo consagrado en la Ley 13 de 1990 en sus Artículos 53, 54 numeral 5, Decreto 2256 del 91 y decreto 1071 del 2015, y en especial la resolución número 533 del 07 de noviembre del 2000, el acuerdo No. 00005 del 14 de febrero de 1993, en su artículo segundo.

LEY 13 DE 1990:

ARTÍCULO 53. *Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.*

ARTICULO 54. Está prohibido:

5. pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe el peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales. (negrilla fuera del texto original).

RESOLUCION NUMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021: *por la cual se compila la normatividad pesquera nacional sobre tallas mínimas de captura y comercialización, vedas, artes y métodos de pesca en el territorio Nacional.*

RESOLUCION NÚMERO 533 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2000: *" Por el cual se reglamentan algunos artes pesqueros en las cuencas de los Ríos Magdalena Cauca y San Jorge"*

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR 009-2022”

ARTICULO TERCERO. - *Prohibir el uso del trasmallo deshilado, deslizado, peludo pimpina o liso como arte de pesca en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.*

PARÁGRAFO. - *Se denomina trasmallo deshilado a una red de arrastre a la deriva, construida en hilo multifilamento desentorchado de nudo fijo, producido por la industria nacional, que según el lugar geográfico donde se opere recibe diferentes nombres tales como deslizado, peludo, deshilado, pimpina, o liso.*

ACUERDO No. 00005 DEL 14 DE FEBRERO DE 1993.

ARTICULO SEGUNDO *se prohíbe en las ciénagas la pesca con redes de enmalle galleras, también denominadas trasmallos, en cualquiera de sus modalidades o materiales de construcción, así mismo, se prohíbe la pesca con redes o sistema de arrastre en todas sus modalidades.*

3. PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 40, 211 del CPACA y 164 del CGP y con el apego a los principios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad, se admiten las siguientes pruebas.

Documentales:

- **Formato de revisión documental para apertura de investigaciones administrativas**
- **Informe de operativo No, 057 de 15 de septiembre de 2021**
- **Formato acta de decomiso preventivo 00057 de 15 de septiembre de 2021**

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Durante el proceso de gestión y vigilancia se realizó el descubrimiento de lo que podría ser una red de pesca ilegal ubicada en la en la ciénaga de San silvestre del municipio de Barrancabermeja, según, **Rodrigo De Jesús Vargas Martines**, en adelante, el funcionario competente.

En cumplimiento de la formalidad para la apertura de investigación se recibe el formato de revisión documental elaborado el día 15 de septiembre de 2021, por el funcionario competente, en donde se da inicio al caso por considerar que presta mérito de investigación.

En el informe operativo No. 0057 se puede claramente evidenciar el uso del trasmallo (arte de pesca) ubicado según informe en el cuerpo hídrico, como puede apreciarse en el registro fotográfico a folios 4 y 8, que es sustentado por el testimonio de del integrante de la Policía Ambiental del municipio Lelis Andrés Alvarado.

Una vez retirado del agua, se puede constatar que el equipo de pesca utilizado es del del tipo trasmallo deslizando, según reza en el informe que da lugar a concluir que este tipo de dispositivo es de uso restringido en la cuenca según:

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR 009-2022”

La AUNAP realiza una compilación de la normatividad pesquera (*resolución 195 de 07 de noviembre del 2000 por la cual se compila la normatividad pesquera nacional sobre tallas mínimas de captura y comercialización, vedas, artes y métodos de pesca en el territorio Nacional.*) y en lo que respecta a artes y métodos de pesca en el territorio Nacional, siendo la ciénaga paredes del municipio de Puerto Wilches, ubicada en el Magdalena Medio cuya reglamentación específica es la resolución número 533 del 07 de noviembre del 2000: " Por el cual se reglamentan algunos artes pesqueros en las cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge" en su artículo tercero - *“Prohibir el uso del trasmallo deshilado, deslizado, peludo pimpina o liso como arte de pesca en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.”*

Como se ha evidenciado en estudios realizados, (*INFORME TECNICO DE AVANCE SELECTIVIDAD DE ARTES PESQUERAS EN LA ZONA DEL MAGDALENA MEDIO Y PARTE ALTA DEL RIO META, Convenio de cooperación de actividades científicas y tecnológicas 00167 de 2017, suscrito entre la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y la Asociación Agropecuaria y Pesquera de la Isla - ASPRIL*), los métodos de arrastre no selectivos causan daños irreparables al medio ambiente y a los procesos reproductivos de especies amenazadas, a la vez que afectan otras especies no comerciales, convirtiéndolas en desecho; en atención al enunciado anterior, la resolución No. 00005 del 14 de febrero de 1993, en su artículo segundo: *se prohíbe en las ciénagas la pesca con redes de enmalle galleras, también denominadas trasmallos, en cualquiera de sus modalidades o materiales de construcción, así mismo, se prohíbe la pesca con redes o sistema de arrastre en todas sus modalidades.*

En consecuencia, la labor de la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca, es identificar la existencia de una conducta que atenta específicamente el artículo 54 de la Ley 13 de 1990, y por medio de la inspección y vigilancia sancionar a aquellas personas naturales y/o jurídicas, que tengan un comportamiento contrario a la normatividad vigente, a efectos de determinar si con tal proceder se ha incurrido en una infracción en la precitada Ley Estatuto General de Pesca.

Ante esta situación fáctica y probatoria es imperativo concluir que no encontramos en un estadio de duda, en tanto no se tiene claridad sobre lograr **la individualización del presunto infractor**, supone un impedimento para dar inicio al proceso administrativo de carácter sancionatorio, toda vez que la identificación clara del presunto infractor es un elemento esencial y supone una decisión final que resuelve la investigación administrativa, en ese sentido dar una apertura al proceso sancionatorio representaría un gasto irracional al aparato estatal.

Es procedente el decomiso administrativo definitivo, conforme lo expuesto en la Sentencia C-459 del 2011, la cual concibe el decomiso administrativo como:

“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo.

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR 009-2022”

Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad.”

Cabe mencionar que por efecto de la Pandemia (Covid-19) el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 marzo del 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus en todo el territorio Nacional.

Apoiado en la anterior decisión el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo número PCSJA20-11517, 11521, 11526, 11552, 11546, 11549, 11556 Y 11567, suspendieron los términos judiciales, habiéndose levantado en el último de los citados a partir del 01 de julio del 2020.

En correspondencias con las decisiones Nacionales, la Autoridad de Acuicultura y Pesca - AUNAP, expidió la resolución número 00603 del 30 de marzo del 2020: *“Por medio del cual se suspenden los términos de los Procesos Administrativos Sancionatorios adelantados por la Autoridad de Acuicultura y Pesca – AUNAP, como consecuencia de la emergencia decretada por el COVID – 19”*, también suspendió los términos.

Que a partir de la expedición de la Resolución número 1925 del 06 de octubre de 2020: *“Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios adelantados por la AUNAP, declarada como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el COVID 199”*, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

5. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

En la Sentencia C-616 de 2002, se sostuvo:

"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias)".

Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR 009-2022”

"(i) La actividad sancionatoria de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que, no obstante, ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente".

(iv) en relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido".

(V) Y finalmente la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", "

También, ha indicado esta corporación que "i) la potestad sancionadora propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines(97), pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos (98) y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas".

En consecuencia y en ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, en del incumplimiento del estatuto general de pesca y demás normas vigentes y aplicables, este despacho atendiendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, considera que, en atención a los criterios citados para la imposición de la sanción, esta no será otra que las correspondientes al decomiso del producto pesquero.

En virtud de lo anteriormente considerado, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el decomiso administrativo de las (7) siete unidades de referidas artes de pesca, con una longitud de 1.050m, avaluados en \$1.700.000 (un millón setecientos mil pesos m/l), con un ojo de malla entre 3,5 a 4 cm, construido en nylon o hilo multifilamento desentronchado de nudo fijo, estando en buenas condiciones, dichas unidades reportadas mediante acta de decomiso preventivo No. 0057 del 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 54 numeral 1 de la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 del 2015 y la Resolución número 533 del 07 de noviembre

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR 009-2022”

del 2000: "Por el cual se reglamentan algunos artes pesqueros en las cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge" en su artículo tercero - *“Prohibir el uso del trasmallo deshilado, deslizado, peludo pimpina o liso como arte de pesca en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: En ausencia de persona natural o jurídica identificable a la cual atribuir la infracción, dar por terminado el presente procedimiento, en consecuencia, archivar el expediente NUR- 009 del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, conforme al artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 DE 2011, (CPACA). Y procediendo a la entrega gratuita autentica e integra de la presente resolución. Con la Ley 2213 del 2022

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser interpuesto ante el mismo funcionario que profirió la decisión en primera instancia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de febrero de 2023



JENNY RIVERA CAMELO

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Tania Peña Moreno / Abogado D.T.I.V.

